

RV: 2023-0585 JUZGADO 2 FAMILIA - REGIMEN DE VISITAS

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 8:06

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

2023 - 0585 JUZGADO 2 FLIA - VISITAS.pdf;

Memorial 2023-00585



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 8:03

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-0585 JUZGADO 2 FAMILIA - REGIMEN DE VISITAS



Conrado Aguirre Duque

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, diciembre 14 de 2023

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Ciudad

Referencia : Proceso de regulación de visitas
Demandante : Steven Agudelo Raigosa
Demandada : Angie Natalia López Hernández
Niña : Isabella Agudelo López
Radicado : 2023 - 0585

En calidad de agente del MINISTERIO PÚBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículos 277 de la C.P., 45 y 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito describir el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DEL PROCESO

El señor STEVEN AGUDELO RAIGOSA, obrando a través de apoderada, instaura demanda de regulación de visitas contra de la señora ANGIE NATALIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, madre de la niña ISABELLA AGUDELO LÓPEZ, referente a las visitas en favor de la citada niña y del demandante en el presente proceso.

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, en beneficio de la menor de edad ISABELLA AGUDELO LOPEZ y como derecho de ambos, de forma provisional.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas COMO SE ESPERA QUE SEA FIJADO

REGULACION DE VISITAS:

Los aspectos fundamentales para acoger la pretensión de la demanda, tiene que ver con el acervo probatorio que se obtenga en el proceso, de conformidad al artículo 256 del Código Civil - *ARTICULO 256. <VISITAS>. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.*- Para efectos de adoptar una decisión judicial conveniente a los intereses de la citada niña, se deberán observar los principios fundamentales establecidos en los siguientes artículos:

(...) artículo 7°. Protección integral, artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 9°. Prevalencia de los derechos, artículo 11. Exigibilidad de los derechos, artículo 14. la responsabilidad parental y artículo 15. Ejercicio de los derechos y Responsabilidades".

Tales principios, ha dicho la Corte Constitucional, buscan que en cada decisión que se adopte a favor de un niño o niña, por parte de las autoridades administrativas o judiciales se observe siempre el interés superior del niño; esto es, la satisfacción máxima de todos sus derechos como sujetos activos titulares de derechos y, como tal, cualquier decisión que adopten los adultos y que los afecten, debe tener en



cuenta sus necesidades y deseos, garantizando la satisfacción máxima de sus derechos.

Si bien no existen reglas especiales para la regulación de visitas y para este evento su revisión, es menester analizar los derechos conexos con el derecho a las visitas o contactos de la niña con su padre, ya que el derecho a las visitas, van de la mano el derecho del padre y de la hija, derechos en doble vía, observado desde el Derecho del niño a la convivencia y acercamiento con su familia. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

La Carta Política del 91 consagró el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. Por su parte estableció en el artículo 42 la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

La familia es un derecho del niño. El artículo 44 consagra el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de esta.

La unidad familiar debe mantenerse como garantía para el desarrollo integral del niño, aún y a pesar de la ruptura de las relaciones entre los padres. La misma jurisprudencia establece que: *"Es en estos momentos en que el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal"*.

Un niño necesita para su crecimiento integral, estar rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones estas que le deben ser brindadas por su familia. Mantenerse cerca de sus hermanos, tener contacto con sus primos, realizar actividades recreativas con estos, recibir el afecto de sus abuelos y tíos; ayudan a que el niño se sienta y se encuentre en un ambiente familiar adecuado. Es importante aclarar que la convivencia y el acercamiento entre familiares, entre estos y el menor o entre menores, debe reflejar una verdadera aproximación que implique compenetración y entendimiento. No puede disfrazarse como convivencia una reunión de personas en donde no se respire un ambiente de cordialidad y en donde no se le enseñe al menor a respetar y a aceptar al otro en toda su dimensión humana.

La Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres, artículo 9º numeral 1º: "Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".

De lo anterior debe resaltarse la importancia que se le otorga al interés superior del niño. Interés que se ha consagrado en el artículo 44 de la Constitución. Es derecho exigible del niño, el tener una familia y el no ser separado de ella. Este derecho debe ser garantizado en primer término por la familia, de ahí que cuando habla la Convención citada sobre la separación de los niños de los padres contra la voluntad de estos, en concordancia con los derechos consagrados en el artículo 44, debemos entender que la voluntad de los padres no puede ir en contra de los intereses superiores del niño. Así lo expresa el inciso final del artículo "Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás".

El deber de los padres y de la familia de garantizarle al niño sus derechos se mantiene aún después de roto el vínculo natural o jurídico entre ellos.

DERECHOS DEL NIÑO-Relaciones padres hijos /DERECHO DE DOBLE VIA-Relaciones padres hijos

El derecho fundamental invocado (derecho a las relaciones personales entre padres e hijos) ha sido entendido por la Corte Constitucional como un derecho de doble vía. En efecto, tanto los padres como los hijos, en igual sentido e intensidad, tienen



derecho a relacionarse de manera permanente. Los padres, con el fin de hacer efectiva su función de guías y educadores, y lograr su realización personal como progenitores. Los hijos, como parte de su proceso normal de desarrollo, crecimiento y afirmación de la personalidad. La unidad de la familia depende de la efectiva existencia de este vínculo vital que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto

El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Características

La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA-Excepción/INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Prueba

El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella exige que cuando se esgrime el interés superior del menor, para exceptuarlo, se demuestre plenamente que este es real, independiente del criterio arbitrario de los padres, y necesario como garantía cierta del desarrollo sano de la personalidad del menor. En realidad, la regla general favorecerá siempre la relación permanente y estrecha de padres e hijos. La excepción a este principio está sometida, por lo tanto, a un estricto rigor probatorio, de modo que sólo resulta admisible cuando el daño que sufriría el menor y su gravedad sean manifiestos y exhiban una intensidad que la haga razonable e indispensable.

Con fundamento entonces en las jurisprudencias citadas, a la niña ISABELLA AGUDELO LÓPEZ, se le debe garantizar su derecho a gozar de un entorno familiar, tanto por línea paterna, como por línea materna y que la madre en el ejercicio de su responsabilidad parental consagrado como principio en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia reconozca los derechos de su hijo a gozar y disfrutar de las relaciones con los demás miembros de su familia y a la vez que esos miembros de la familia se abstengan de hacer actos de manipulación consistentes en desfiguraciones o descontextualizaciones de la figura paterna, en virtud de que les está vedado a cualquier persona el ejercer vulneración a sus derechos.

De los postulados enunciados por la Corte, es vital conciliar el interés superior del padre en visitar y compartir con su hijo y el interés del niño en cuanto a su bienestar físico y emocional, que tal contacto le pueda deparar proactivamente en el desarrollo de su personalidad y la seguridad necesaria para fijar sus patrones de identificación. En esta tarea deben contribuir ambos PROGENITORES, sin privar al niño de relacionarse con el padre, pues en la medida que ello ocurra vulnera los derechos de la niña ISABELLA AGUDELO LÓPEZ, tutelados en nuestro



ordenamiento jurídico y fomentan el distanciamiento afectivo y el desequilibrio emocional, con el grave perjuicio que representa para la niña.

El derecho de visita, que se queda corto semánticamente hablando, porque no es solo la visita, sino el contacto, comunicarse con ellos, el derecho a relacionarse, que se traduce en las relaciones personales paterno filial, compartir con los miembros de la familia extensa paterna, tenerlo como compañía, es fundamental en la vida de un niño o niña, porque los fines que persigue, no son otros, que cultivar esa unidad de familia, esa relación parental, ese contenido emocional, en un espacio adecuado y que propicie la garantía de sus derechos. Por ende, el derecho de visita, no es absoluto, porque genera deberes, en el sentido de no desdibujar la imagen del otro, sino dedicación exclusiva para compartir y atender las necesidades propias de hija - padre y viceversa.

El derecho de visita, no puede ser utilizado por ninguno de los padres para obtener un premio en contra del otro, es respetar el derecho de cuidado, y el espacio del otro.

Por lo expuesto, esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de justicia respectiva, que adopte el despacho en relación con el régimen de visitas, a favor de la niña ISABELLA AGUDELO LÓPEZ.

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia